

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCIÓN.

(Gaceta del 4 de Junio.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 24 de Abril de 1869, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia de Soria y en la Sala primera de la Audiencia de Burgos por Doroteo García, como marido de Victoriana Martínez, con Tecla Romero y su hija María Candelas Muriel sobre otra petición de herencia; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casación interpuesta por el demandante contra la sentencia que en 14 de Enero de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que María Muriel Martínez, soltera, de 28 años de edad, é hija de José Muriel, y Francisca Martínez, falleció en la villa de Abéjar el día 16 de Noviembre de 1853; y que en 14 de Agosto de 1866 Doroteo García, como marido de Victoriana Martínez, entabló la demanda objeto de este pleito, exponiendo que aquella había dejado diferentes bienes procedentes de su herencia materna, en los que habían debido sucederla, con exclusion de su padre, sus parientes más próximos, como eran la demandante, su prima, en virtud de la costumbre observada en Abéjar conforme al fuero de Soria que allí regía; pero que José Muriel, padre de aquella, los había disfrutado hasta su muerte, conservándolos desde ella su tercera muger Tecla Romero: que esta se negaba á entregarlos fundada en testamentos de María Muriel y de su padre José; pero que aunque el primero existiese y fuera válido, no podía servir de apoyo al derecho

de José Muriel en oposicion con la costumbre y fuero de trocalidad, no debiendo tampoco ser válido por falta de solemnidades segun noticias que había adquirido; y que siendo público y no negado por Tecla Romero el parentesco de la demandante con María Muriel, como nietas ámbas de Fernando Martínez, que era de quien procedían los bienes, procedía y suplicó se la declarase á su tiempo y sin perjuicio de tercero heredera de María Muriel en los bienes referidos; y que en su consecuencia se condenase á Tecla Romero á que los dejase libres y á disposicion del demandante, con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde la muerte de María Muriel, ya los hubiera como heredera de su marido y representando su derecho propio, ya como tutora y curadora de su hija habida con José Muriel:

Resultando que al contestar Tecla Romero á la demanda presentó una cédula testamentaria extendida en papel del sello 4.º, que aparece otorgada por María Muriel, hallándose enferma en cama en la villa de Abéjar á 25 de Octubre de 1853, y que se halla firmada á ruego de la otorgante, y como testigos por Manuel Matinez, Félix y Saturnio Martín, Dionisio García y Blas de la Orden, en la cual nombró heredero de todos sus bienes á su padre para que dispusiera de ellos como le pareciera:

Resultando que Tecla Romero impugnó la demanda alegando que María Muriel había dejado á su padre todos sus bienes, de quien los había heredado á su fallecimiento otra hija única que había quedado de su matrimonio: que José Muriel había poseído quieta y pacíficamente, con buena fé y justo título, y sin interrupcion por más de 10 años, los bienes que se reclamaban, y por tanto los había prescrito con arreglo á la ley; que

el fuero de Soria sólo tenía lugar en las sucesiones intestadas, y era únicamente obligatorio para aquella ciudad y pueblos de su tierra, de la cual por ser exenta no formaba parte en la villa de Abéjar, debiendo por tanto procederse en las sucesiones por la legislación comun; y que el testamento nuncupativo otorgado en cédula ó memoria ante cinco testigos vecinos del lugar del otorgamiento, con todas las demás condiciones que para ello se exigian, era válido y producía todos los efectos, segun la ley:

Resultando que el demandante, al replicar, dirigió su demanda contra Tecla Romero por su derecho propio y en representación de su hija menor, alegando además que la acción deducida como mista no prescribía hasta los 30 años, necesitando igual tiempo la demandada para la prescripción como medio de adquirir; y que el testamento presentado no producía efecto legal porque no se había elevado á escritura pública, ni podía ya elevarse por el fallecimiento de algunos de los testigos:

Resultando que nombrado curador *ad litem* á la menor María Candelas Muriel y Romero, reprodujo la contestación dada á nombre de su madre: que recibido el pleito á prueba, se practicó de testigos á instancia del demandante para acreditar que en Abéjar se observaba el fuero de Sepúlveda, y que durante la enfermedad de María Muriel no habían estado en su casa los testigos que se decían en su testamento y que á instancia de las demandadas manifestaron Félix y Saturnio Martín y Dionisio García que habían concurrido en efecto en union de los otros dos testigo al citado testamento que se había formalizado en un solo acto y sin interrupcion alguna, y reconocieron sus firmas, habiéndolo sido tambien por testigos de abono las de los otros dos que habían fallecido:

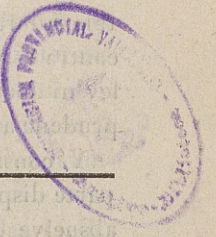
Resultando que absueltas Teresa Romero y María Candelas Muriel de la demanda por la sentencia confirmatoria que en 14 de Enero de 1868 dictó la Sala primera de la audiencia de Burgos, interpuso el demandante recurso de casación citando como infringidas.

1.º Al absolverse de la demanda porque María Muriel había otorgado testamento con todas las formalidades legales, los artículos 1.380 á 1.387 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ser necesario con arreglo á ellos, para que la citada cédula fuera testamento, que los cinco testigos se hubieran ratificado en ella, reconociendo sus firmas y que los Tribunales la hubieran declarado última voluntad, mandándola elevar á instrumento público:

2.º Al negar que estuviera subsistente en Abéjar el fuero de Soria, siendo así que por lo respectivo á los abintestatos se hallaban conformes las partes en su existencia, la referida ley troncal, y la 1.ª tit. 20, libro 10 de la novísima recopilación, 6.ª de Toro, de donde aquella recibía su fuerza;

Y 3.º Y con arreglo á la excepcion de prescripción que servía tambien de motivo á la absolucion de la demanda, la ley 5.ª, tit. 8.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencias de 20 de Enero, 6 de Abril y 21 de Setiembre de 1866, porque la acción ejercitada duraba 30 años, y en el caso actual había transcurrido aquel plazo; no siendo en ningun tiempo admisible la ordinaria de 10 años entre presentes y 20 entre ausentes que exigía la ley 18, tit. 29, Partida 3.ª, y 7.ª, tit. 14, Partida 6.ª, por falta de tit., pues se había considerado como tal un testamento que no existía:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro:



Considerando que lo dispuesto en los arts. 1.380 y 1.389 de la ley de Enjuiciamiento civil no tiene aplicacion en el caso de autos, porque sus disposiciones se refieren al modo de reducir á escritura pública los testamentos hechos de palabra, y el de que se trata fué otorgado y escrito con las formalidades que exige la ley 1.ª, tít. 18. libro 10 de la Novísima Recopilacion para los testamentos nuncupativos ó abiertos, segun la apreciacion hecha por la Sala sentenciadora de las pruebas, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Y considerando que justificada la parte dispositiva de la sentencia que absuelve de la demanda á las demandadas por la existencia del testamento de María Muriel, es innecesario ocuparse de los demás motivos de casacion que en apoyo del recurso se han citado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Doroteo García, como marido de Victoriano Martínez, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad porque prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Búrgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Jose M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaurmar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Abril de 1869.—Gregorio Camilo García.

(*Gaceta del 12 de Junio.*)

En la villa de Madrid, á 8 de Junio de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y en la Sala primera de la Audiencia de Mallorca por Doña Jesuina y Doña Leopoldina Feliú con Doña Francisca Manera y D. Gabriel Feliú sobre asignacion de alimentos provisionales:

Resultando que Doña Jesuina y Doña Leopoldina Feliú, ántes Fonseca, hijas naturales de Ana María del Espíritu Santo, dedujeron demanda contra Doña Francisca Manera y D. Gabriel Feliú, viuda é hijo respectivo de D. Bernardo Feliú, sobre que se las declarase hijas naturales de este con

los derechos y acciones correspondientes á las de su clase:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez dictó sentencia declarando á Doña Jesuina y Doña Leopoldina del Espíritu Santo hijas naturales de D. Bernardo Feliú á los efectos civiles de la sucesion y demás procedentes de derecho; y que interpuesta apelacion por la Manera y su hijo, se remitieron los autos á la Audiencia:

Resultando que las Doña Jesuina y Doña Leopoldina, fundadas en la declaracion que á su favor se habia hecho en la referida sentencia de hijas naturales de D. Bernardo Feliú, acudieron al Juez pretendiendo se les asignase la correspondiente cantidad por alimentos provisionales y demás que procediese con arreglo á derecho:

Resultando que practicadas las oportunas diligencias para justificar el causal dejado por D. Bernardo Feliú, el Juez dictó sentencia señalando á las hermanas Doña Jesuina y Doña Leopoldina del Espíritu Santo 6.000 reales anuales por la razon de alimentos provisionales: que notificada la sentencia á Doña Francisca Manera y Don Gabriel Feliú, apelaron de ella; y sustanciada la instancia, la Sala primera de la Audiencia, por la que pronunció en 29 de Octubre de 1868, revocando la del inferior, absolvió á Doña Francisca Manera y á su hijo D. Gabriel Feliú de la demanda de alimentos propuesta por Doña Jesuina y Doña Leopoldina Feliú:

Y resultando que estas interpusieron recurso de casacion por infraccion de varias disposiciones legales y doctrinas de jurisprudencia; y la referida Sala primera por auto de 13 de Diciembre último, del que las hermanas Feliú apelaron para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que las providencias denegatorias de alimentos provisionales no pueden apreciarse como definitivas en el sentido del art. 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no ponen término al juicio ni hacen imposible su continuacion, pudiendo seguirse por la via ordinaria para obtener alimentos permanentes:

Considerando que, no siendo admisible por tanto el recurso de casacion interpuesto por Doña Jesuina y Doña Leopoldina Feliú, ha sido justamente denegado por la Audiencia de Mallorca en su Sala primera:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 13 de Diciembre del año próximo pasado dictó la Sala primera de la Audiencia de Mallorca, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronun-

ciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel María de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el ilustrísimo señor don Manuel María de Basualdo, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Junio de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

(*Gaceta del 10 de Junio.*)

En la villa de Madrid, á 4 de Junio de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cáceres y en la Sala primera de la Audiencia del mismo territorio por D. Antonio Marquez y D. Lorenzo Alpuente, como maridos respectivamente de Doña Rosa y Doña Laureana Luceño, contra D. Manuel Guillermo Polo, despues su viuda é hijo, Doña Manuela Cortés y D. Victor Polo, sobre pago de 23.894 rs.:

Resultando que prévio acto de conciliacion sin resultado, Don Antonio Marquez y D. Lorenzo Alpuente, como maridos de Doña Rosa y Doña Laureana Luceño, nietas y herederas de Doña Rosa Campon, dedujeron demanda contra D. Manuel Guillermo Polo para que les abonara la cantidad de 23,894 reales procedentes de la venta de unos bueyes y utensilios de labor que la Doña Rosa hizo al Polo por escritura de 15 de Abril de 1850:

Resultando que al contestar la demandada D. Manuel Guillermo Polo pretendió se le absolviera de ella, compensando el crédito que se reclamaba con la suma que producian las partidas que enumeraba, y segun las que sólo aparecia deudor de 469 rs.; y al efecto expuso varias consideraciones, pero sin que alegara cosa alguna respecto á falta de personalidad de los demandantes, ni contra la validéz y firmeza de la escritura de 15 de Abril de 1850:

Resultando que despues de haber replicado los actores falleció D. Manuel Guillermo Polo, y se mostraron parte en los autos Doña Manuela Cortés y D. Victor Polo, viuda é hijo respectivamente de aquel, los cuales duplicaron reproduciendo la pretension y consideraciones expuestas en la contestacion á la demanda:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia, condenando á Doña Manuela Cortés y á Don Victor Polo, como viuda é hijo de D. Manuel Guillermo Polo, á pagar á D. Antonio Marquez y D. Lorenzo Alpuente, en el concepto de maridos de Doña Rosa y Doña Laureana Luceño,

herederas de Doña Rosa Campon, la cantidad de 23.894 rs. y los réditos al 6 por 100 desde 4 de Octubre de 1859, sin especial condenacion de costas:

Resultando que Doña Manuela Cortés y D. Victor Polo interpusieron recurso de casacion por infraccion de la ley de Enjuiciamiento civil, citando en tal concepto el 1.013 en su caso segundo por no estar justificada legalmente la personalidad de los demandantes, y el 281 porque se daba eficacia á la escritura presentada como documento justificativo de la demanda, sin embargo de no haber sido cotejada con su original, ni haberse presentado por los recurrentes, á quienes perjudicaba, el asentimiento expreso que dicho artículo exigia como requisito indispensable para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio:

Y resultando que la mencionada Sala primera por auto de 4 de Febrero último, del que la Cortés y su hijo apelaron para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por los mismos por no haberse pedido la subsanacion de la falta, y porque no es procedente el recurso en el fondo cuando se funda en infracciones de ley sobre el procedimiento:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Gimenez Cuenca.

Considerando que para la admision de los recursos de casacion en la forma es indispensable, segun el art. 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil en combinacion con los 1.019 y 1.020, el que se reclame prévia y oportunamente la subsanacion de la falta:

Considerando que esa reclamacion no se ha hecho ni podido hacerse en el caso de autos, puesto que ni siquiera ha llegado á impugnarse en el pleito la personalidad de los demandantes:

Considerando que respecto de los recursos de fondo basta para su admision el que se interpongan sobre sentencia definitiva y en tiempo oportuno, siempre que se cite la ley ó doctrina que se estime infringida, segun lo dispuesto en el art. 1.025:

Considerando que toda otra cuestion, como es al presente la calificacion de la ley citada como infringida, su índole ó su fuerza, es de la exclusiva competencia de este Supremo Tribunal, atendidas las prescripciones del ya mencionado artículo en su parte final;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Cáceres en 4 de Febrero último en la parte en que denegó la admision del recurso en la forma interpuesta por Doña Manuela Cortés y su hijo D. Victor Polo; y revocándolo en lo demás, admitimos el recurso en cuanto se refiere al fondo, y mandamos que para su sustanciacion se pasen los autos á la sala primera, prévia caucion que prestará la parte recurrente con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno

dentro de los cinco días seguidos al de su fecha é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gu-tierrez de los Rios.—Juan Gimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el ilustrísimo Sr. D. Juan Gimenez Cuenca, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Junio de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del 5 de Junio.)

Ministerio de Ultramar.

D. CRETO.

El detenido estudio de todas las cuestiones que surgieron á consecuencia de la reforma tributaria establecida en la isla de Cuba por decreto de 12 de Febrero de 1867; los trabajos preparatorios ejecutados en este Ministerio; una consulta recientemente elevada por el Gobernador superior civil de aquella isla, dirigida á modificar la contribucion directa solo en el tipo del impuesto, y el exámen de las bases en que se apoyó la reforma, de la manera en que fué planteada y de los efectos que produjo en la opinion del país, llevaron al ánimo del Ministro que suscribe el convencimiento de que fué necesario realizar una profunda trasformacion rentística, reclamada con insistencia por las Autoridades superiores de la isla y por los comisionados para proponer las reformas legislativas de las Antillas, que la hicieron objeto de su primordial solicitud.

La imperfeccion de la estadística aceptada como base de reparticion del nuevo impuesto; la falta de preparacion administrativa y las arraigadas preocupaciones de la masa contribuyente contra toda innovacion en la manera de tributar, fueron indudablemente las causas de que no se apreciarán en su justo valor las ventajas de una reforma que, tanto por la bondad de sus principios, como por la supresion que realizó de numerosos impuestos, origen á su vez de innumerables abusos, constituye un gran progreso económico. Para evitar los inconvenientes que en la práctica ha ofrecido la reforma, y para conciliar su sostenimiento y desarrollo con las circunstancias especiales del país y las aspiraciones de sus habitantes, necesaria era una modificacion que, sin alterar los principios fundamentales y sin gravar con exceso al contribuyente, permitiese la continuacion del sistema y su desenvolvimiento en términos de ofrecer los resultados á que

la Administracion pública debe aspirar para el completo y definitivo arreglo de la Hacienda en aquella isla. Penetrado de esta necesidad del Gobernador superior civil; usando de las facultades extraordinarias que por el estado anormal de aquel territorio le fueron conferidas, y de acuerdo con la Intendencia y el Consejo de Administracion, adoptó desde luego la reforma reduciendo en un 25 por 100 las cuotas de las contribuciones directas correspondientes al presente año económico, estableciendo para el venidero la baja del 50 por 100, y creando para compensar esta minoracion de ingresos un derecho de exportacion sobre los principales productos indígenas.

Esta medida, tomada con el carácter de interina y sin perjuicio de la resolucion del Poder Ejecutivo, es la mas á propósito para conciliar los intereses del Estado con los del contribuyente. De ella puede esperarse como resultado positivo la formacion de una buena estadística para que la distribucion de los impuestos directos se haga con la igualdad y justicia que corresponde, y para que los rendimientos permitan suprimir de nuevo el derecho de exportacion, cuyo restablecimiento es solo aceptable interinamente como recurso extraordinario y por la presion de las circunstancias.

Sin embargo al sancionar el Poder Ejecutivo la resolucion consultada por el Gobernador superior civil, ha creído por conveniente modificarla en algun detalle con el fin de facilitar la reforma del impuesto de Aduanas, preconcebida ya y no realizada por la especial situacion de la isla. Esta modificacion hace desaparecer en el nuevo gravámen el derecho diferencial de bandera; pues no parece lógico que cuando en las Islas Filipinas está acordada ya su supresion; cuando se proyecta hacer extensiva esta medida á las Antillas tan luego como las circunstancias lo permitan, se incurra en contradiccion prescindiendo de esta idea al crear un nuevo derecho; y como las atenciones del Tesoro exigen de este arbitrio determinados rendimientos, ha sido indispensable alterar los tipos de adeudo para que produzcan la cantidad calculada por la Administracion de la isla al acordarlos, sin perjuicio de que una detenida revision de los Aranceles proporcione los medios de deducir ó anular por completo el impuesto de exportacion.

Por todas estas consideraciones el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se sanciona la reforma consultada con fecha 15 de Marzo último, é interinamente planteada por el Gobernador superior civil de la isla de Cuba en 16 de igual mes, acordando en su consecuencia la reduccion de un 50 por 100 de las cuotas que se recauden en aquella isla por contribucion directa sobre las rentas líquidas de las riquezas rústica, pecuaria y ur-

bana, y sobre las utilidades de la industria, las artes, las profesiones y el comercio.

Art. 2.º Se aprueba la rebaja de un 25 por 100 en las cuotas repartidas en el presente año por los expresados impuestos, reservándose á los Ayuntamientos su derecho á percibir directamente de los contribuyentes por los repartos aprobados los céntimos adicionales que corresponden al cuarto trimestre, que en virtud de esta rebaja quedan sin hacerse efectivo por el Tesoro.

Art. 3.º Como compensacion del menor ingreso que ha de resultar por esta reforma, se aprueba el establecimiento desde 1.º de Abril del presente año de un derecho de exportacion de cuatro centavos de peso en arroba por cada bocoy de azúcar en bandera nacional y cinco centavos en bandera extranjera; 6 reales fuertes por cada caja en bandera nacional y 7 rs. fs. en bandera extranjera, y el de un peso por quintal de tabaco en rama en bandera nacional y un peso 75 centavos en bandera extranjera, percibiéndose además sin distincion de bandera, el derecho de medio peso por bocoy de miel de purga hasta 120 galones, y un peso por cada bocoy á pipa de aguardiente ó ron de 30 arrobas.

Art. 4.º Desde 1.º de Julio inmediato el derecho de exportacion se exigirá sobre los mismos artículos, sin distincion de bandera, con arreglo á la tarifa siguiente:

Escudos.

0.090	en arroba por cada bocoy de azúcar.
0,600	por quintal de tabaco en rama.
1	por Bocoy de miel de purga de hasta 120 galones.
2	por bocoy ó pipa de aguardiente ó ron de 30 arrobas.

Art. 5.º Por el Ministerio de Ultramar se adoptarán las disposiciones oportunas para el exámen y revision del Arancel de Aduanas vigente en la isla de Cuba, y para la formacion de una estadística exacta de las riquezas á que afectan las contribuciones directas allí establecidas.

Madrid dos de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Marina é interino de Ultramar, Juan Bautista Topete.

ORDEN.

Al trasladar á V. E. el anterior decreto, y en cumplimiento de lo que establece su artículo 5.º, he creído oportuno dictar las siguientes reglas para su ejecucion.

1.º Tan luego como reciba V. E. esta comunicacion se servirá disponer lo conveniente para que sea conocida del público, y cumplidas por las dependencias de Hacienda de la isla en todos sus detalles.

2.º La Junta de Aranceles, de que formará parte como Vocal el Visitador general de Hacienda, procederá, en union de la Intendencia, á estudiar y proponer las modificaciones que estimen oportunas sobre los Aranceles vigentes de Aduanas; y con objeto de buscar en un asunto de tanta importancia para los consumidores como para los propietarios, industriales y comerciantes todo el caudal de ilustracion conveniente, se invitará á las corporaciones ó particulares interesados ó competentes en esta cuestion á fin de que, en un término prudencial y breve, dirijan á la referida intendencia cuantas observaciones crean conducentes á la perfeccion de las tarifas y á la conveniencia del comercio sin perjuicio para la Hacienda pública. Reunidos estos datos y con el informe del Intendente, la consulta del Consejo de Administracion en pleno y la opinion de ese Gobierno superior civil será todo remitido á resolucion del Poder Ejecutivo, recomendando á V. E. la mayor actividad en los trámites referidos.

Para realizar esta informacion debe tenerse en cuenta que la reforma de 12 de Marzo de 1867 tuvo por principal objeto acomodar los nuevos Aranceles á unas bases científica y prácticamente ajustadas á los buenos principios económicos, eliminando la multiplicidad de partidas y calificaciones de las mercancías que, sin beneficio real para el Tesoro, perjudicaban al comercio, dando lugar á rémoras en el despacho, y creaban dificultades á la Administracion del impuesto, siendo origen en mas de una ocasion de abusos y defraudaciones. Es de todo punto importante evidenciar que si bien en las designaciones de los tipos de adeudo se habia acordado disminuirlos en general para hacer mas soportable el impuesto, calculándose la baja del producto en un 25 por 100, no fué este el único móvil de la reforma, como alguna vez se ha creído por las dependencias del ramo en la isla, pues en tal caso se hubiera concretado á determinarlos así, manteniendo en vigor las insostenibles antiguas tarifas.

Por las indicadas razones, puede, pues, limitarse la revision á suprimir alguna partida, si así lo aconsejan las alteraciones de la fabricacion y del consumo; á modificar el tipo de adeudo en aquellas que la experiencia, en sus frecuentísimas aplicaciones, haya demostrado como conveniente la alteracion para sostener la equidad del gravámen, y á fijar un tipo general de impuesto, si el vigente no pareciese arreglado, análogo en sus proporciones al proyecto presentado á las Cortes Constituyentes por el Ministerio de Hacienda; no perdiendo de vista que en el moderado señalamiento del gravámen puede alcanzar el Tesoro mayores rendimientos por el aumento del consumo y por la disminucion del fraude, y que el recargo extraordinario establecido como arbitrio de guerra por decreto de ese Gobierno superior civil de 22 de Febrero último, y san-

cionado por el del Poder Ejecutivo de 27 de Abril, ha venido de hecho, si quiera sea temporalmente, á aumentar el impuesto.

3.^a Con el fin de que la estadística de las riquezas de la isla se lleve á efecto con la exactitud que su importante objeto reclama, conviene que V. E. dé sus órdenes á la Intendencia para que proceda á formarla con sujecion á lo establecido por las instrucciones ahí vigentes, y que vigile con su reconocido celo las operaciones todas; en la inteligencia de que la eficaz iniciativa de aquel centro directivo puede ser suficiente para el resultado á que se aspira, cuando el sacrificio hecho por el Estado, reduciendo de una manera tan considerable el tipo de las contribuciones directas, debe encontrar una justa compensacion en la espontaneidad con que los contribuyentes declaren sus respectivas utilidades, pues lo módico de la cuota ha de alejar la intencion del fraude. En el caso de que desgraciadamente no sucediese así, los agentes administrativos revestidos de la autoridad que representan, y fundados en los principios de equidad y de justicia sobre que debe descansar la distribucion del impuesto, están en el caso, como V. E. habrá de recordarles, de coadyuvar á la rectificacion de los datos suministrados en términos de obtener la exacta demostracion de la fuerza tributaria del país.

Para terminar estas indicaciones, resta solo manifestar que satisfechas las actuales necesidades de la isla con la reforma ejecutada por V. E., como lo demuestra ese Consejo de Administracion al felicitarle en su consulta de 11 de Marzo último, porque «se conserva el sistema establecido de acuerdo con la opinion pública y con la ciencia,» el Poder Ejecutivo se promete fundamentalmente, lo mismo que la corporacion mencionada, que realizada con empeño la reunion de datos seguros que sirvan de base al impuesto directo, y restablecido que sea el estado normal en esa provincia, todos reconocerán la bondad del nuevo régimen rentístico, que por su índole y objeto ofrecerá para el Tesoro y para el contribuyente los beneficios á que uno y otro deben aspirar.

De orden del referido Poder Ejecutivo lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1869.—Topete
Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 9.412.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la bus-

ca y captura de los autores y efectos robados (cuyas señas se anotan mas abajo) á Valentin Alfageme, vecino de Vezdemarban, á un kilómetro de distancia de la villa de Villalon, en la carretera de Cuenca y hora de las nueve menos cuarto de la noche del día 10 del actual; y caso de ser habidos, serán puestos unos y otros á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la expresada villa.

Valladolid 15 de Junio de 1869.—
El Gobernador interino, Francisco Rodriguez Rubio.

Señas de los Ladrones.

Uno estatura alta, con gorra; otro un poco mas bajo, con patilla larga, tambien con gorra.

Efectos robados.

Treinta y seis escudos nuevecientas milésimas en dos monedas de cien reales y una de cuarenta, dos medios duros, pesetas, medias pesetas, reales y calderilla.—Un macho, pelo castaño, de ocho años de edad, siete cuartas menos dedo y medio de alzada, con una marca letra A en la tabla derecha del pescuezo y tras de la nuca unas cicatrices de mordedura de otro animal ó cosa parecida, un par de alforjas de lana blanca con rayas negras, una corambre para vino de tres y medio cántaros, un par de borceguíes de becerra blanco con medias suelas claveteadas con tachuelas, un aparejo castillejo, dos mantas de lana una blanca con rayas negras y otra fábrica de Langa, hilada con bandas negras y blancas, un cobertor berrendo fábrica de Palencia, otra manta mediana, un sudadero nuevo de estopa, una capa parda paño grueso, un pañuelo viejo azul ordinario, una petaca de becerro vieja y una nabaja de una tercia de larga, mango de asta negro.

Núm. 9.418.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Aguas.

Habiendo acudido á este Gobierno de provincia D. Raimundo Cuadrillero, vecino de esta Capital, y dueño del molino harinero situado en el brazo meridional del rio Esgueva, en el pago titulado de las Culebras, término jurisdiccional de esta Capital, solicitando autorizacion para reparar dicho molino, acompañando al efecto los planos á que ha de sugetarse la obra proyectada, y los cuales han sido aprobados por el Sr. Ingeniero Gefe de obras públicas de esta provincia; he dispuesto anunciarlo al público por medio de este periódico oficial, para que en el término de treinta días, á contar desde el de la fecha, puedan oirse las reclamaciones á que hubiere lugar.

Valladolid 15 de Junio de 1869.—
El Gobernador interino, Francisco Rodriguez Rubio.

NUM. 9.426.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El fiscal D. Benito Alvarez, tercer ayudante de esta plaza, en escrito de 14 del actual, dice al Excmo. Sr. Gobernador militar lo que sigue:

«Ruego á V. S. se sirva solicitar del Sr. Gobernador civil de esta provincia, sea llamado por medio del *Boletín oficial* de la misma, D. Pedro Sananes, de esta vecindad, y citado para que se presente en esta Fiscalía militar, Plazuela de S. Pedro número 8, con objeto de contestar al interrogatorio que V. E. me remitió en 12 del corriente, toda vez que el Sr. Alcalde popular de esta ciudad á quien me he dirigido con el propio fin me manifiesta en escrito de ayer, que ignora su paradero.»

Y con el objeto de que llegue á conocimiento del interesado, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial.

Valladolid 16 de Junio de 1869.—
El Gobernador interino, Francisco Rodriguez Rubio.

TERCERA SECCION.

NUM. 9.413.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En una orden del Ministerio de Gracia y Justicia fecha 11 del corriente, se ha dispuesto, que los funcionarios cesantes del orden judicial que deseen estar en el escalafon de su clase, remitan al mismo en el término de 40 días, á contar desde dicha fecha una exposicion acompañada de su hoja de servicios en la que conste el pueblo de su naturaleza, fecha del nacimiento, del título de Abogado, de los nombramientos que obtuvieron para servir cargos del orden judicial ó fiscal y la de la posesion y cese en los que hubieren desempeñado.

Lo que de acuerdo del Sr. Regente de esta Audiencia se publica en los *Boletines oficiales* de las provincias de su territorio, para que llegue á conocimiento de dichos funcionarios y efectos consiguientes.

Valladolid 13 de Junio de 1869 =
Angel de la Riva.

Núm. 9.419.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Hallándose vacante la Notaría creada en Matapozuelos por Real Decreto

de 28 de Diciembre de 1866 y debiendo p roveerse conforme á los artículos 15 y siguientes de dicho Real Decreto y á la ley de 22 de Mayo de 1868, los aspirantes presentarán en esta Secretaría sus solicitudes documentadas en el término de cuarenta días naturales é improrogables, á contar desde su insercion en la *Gaceta oficial de Madrid*.

Lo que de orden del Sr. Regente se inserta en este periódico oficial para los efectos prevenidos.

Valladolid 13 de Junio de 1869.—
Angel de la Riva.

NUM. 9.420.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en orden del 13 del actual, la provision de una Escribanía de actuaciones que se halla vacante en el Juzgado de primera instancia de Villalpando, cuya provision ha de tener lugar conforme al Real Decreto de 29 de Noviembre de 1867 y Real orden de 25 de Mayo del 68; los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de cuarenta días naturales é improrogables, á contar desde el 13 del actual en que se ha publicado en la *Gaceta*.

Lo que de orden del Sr. Regente se inserta en este periódico oficial á los efectos prevenidos.

Valladolid 15 de Junio de 1869.—
El Secretario accidental, Bonifacio Mata.

Núm. 9.421.

CUERPO DE TELEGRAFOS.

Centro de Valladolid.—Negociado 3.º

Debiendo procederse á la venta de papel inútil, procedente de rollos de papel-cinta empleado en aparatos telegráficos, ha fijado esta Subinspeccion el día 25 del actual para proceder á la subasta que tendrá lugar en la oficina de Telégrafos sita en el ex-convento de San Gregorio. Se admitirán proposiciones desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde del expresado día Se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 15 de Junio de 1869.—
El Subinspector, Santiago Pascual.

ANUNCIO PARTICULAR.

TESTAMENTARIA.

Los testamentarios de D. Luciano Cendones, convocan á los acreedores de dicho señor para que con los títulos en que funden sus respectivos créditos, se sirvan acudir á la junta que ha de tener lugar el Sábado 27 del corriente mes de Junio á las cuatro de su tarde en la casa de D. Fernando Ruiz, calle del Leon, núm. 10, cuarto principal.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.